

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.

Expediente: 515/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 515/2011, promovido por su propio derecho por Información y Participación Ciudadana AC, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis de septiembre de dos mil once, Información y Participación Ciudadana AC, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00392011 en la cual expresamente solicita:

A Simas le requiero los documentos en donde se precise cual es el monto de la Deuda a Proveedores, cuanto se le adeuda a cada uno de ellos, desde cuando y por que bienes o servicios es dicho adeudo a cada uno de ellos.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha treinta de septiembre del año dos mil once, el sujeto obligado notificó su respuesta al solicitante en los siguientes términos.

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le comunico que el Ayuntamiento de Torreón no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a su solicitud de información, ya que dicha información deberá ser solicitada directamente a las oficinas de SIMAS, ubicadas en Blvd. Independencia N° 308 pte., col Centro o al teléfono 749-17-00 con el Gerente General el Lic. Jesús Campos Villegas.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00038111 de fecha diez de octubre del año dos mil once, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No nos proporciona la información solicitada, no obstante que la requerimos por Infomex y sin costo y siendo el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (Simas) un organismo público descentralizado de la administración pública municipal de Torreón en el que el Presidente del Consejo es el alcalde de Torreón y el sujeto obligado en el Sistemas Infomex es el Ayuntamiento de Torreón, exigimos que se atienda nuestro derecho de acuerdo a estos principios y que la unidad de enlace del Ayto. de Torreón sea el medio a través del cual recibamos la información solicitada y a través de Infomex.

CUARTO. TURNO. El día veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 515/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día tres de noviembre de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 515/2011.

En fecha ocho de noviembre de dos mil once, y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso

a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día catorce de noviembre del año dos mil once, se recibió contestación al recurso por parte del Ayuntamiento de Torreón, en el que se manifiesta lo siguiente:

...

SEGUNDO.- de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme "Debido a que el sujeto obligado para entregar la información es el municipio de Torreón, insisto que se me entregue la información solicitada", atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo previsto Artículo 104.- Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

A lo anteriormente expuesto, las solicitudes que se realizan de manera física o electrónica al Ayuntamiento de Torreón se gestionan al interior del propio sujeto obligado, es decir sus unidades administrativas, previstas en el Reglamento Interior para el Municipio de Torreón, por lo que no es competente de atender solicitudes del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón que es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal de Torreón (1), el cual de conformidad con el artículo 6 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

se encuentra obligado a cumplir de manera independiente, las reglas y principios que se derivan de la legislación en la materia de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón, ha dado respuesta a la solicitud 00388411; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséido, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 21 de Octubre del Año en curso.

Segundo.- Se CONFIRME la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veinticuatro de octubre de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día treinta de septiembre de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día tres de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiuno de octubre del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diez de octubre de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Información y Participación Ciudadana AC presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta:

A Simas le requiero los documentos en donde se precise cual es el monto de la Deuda a Proveedores, cuanto se le adeuda a cada uno de ellos, desde cuando y por que bienes o servicios es dicho adeudo a cada uno de ellos.

En respuesta a lo anterior el Ayuntamiento de Torreón, dentro de los cinco (5) días siguientes, orienta al ciudadano para que presente su solicitud de información al Sistema Municipal de Aguas de Torreón SIMAS.

Inconforme con la respuesta Información y Participación Ciudadana AC interpone recurso de revisión en el que señala como agravios que el sujeto obligado para entregar la información es el municipio de Torreón.

Al respecto, cabe señalar que el Decreto 296 que crea el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, publicado en fecha 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Estado señala en su artículo PRIMERO lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- *Se crea el Organismo Publico Descentralizado de la Administración Publica Municipal de Torreón, Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado "Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila con domicilio en la ciudad de Torreón, Coahuila.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Así mismo la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 6.- Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

II. El Poder Judicial del Estado.

III. El Poder Legislativo del Estado.

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.

VII. Las universidades públicas.

VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

Por lo que, de conformidad con lo anterior la solicitud presentada es competencia del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, siendo de hecho éste a quien se encuentra dirigida originalmente la misma y de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del ley en mención señala:

Artículo 104.- "Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente confirmar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en la que se le
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

orientó debidamente al ciudadano, dejando a salvo los derechos a éste último para que realice una nueva solicitud de información ante SIMAS Torreón en su caso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en la que se le orientó debidamente al ciudadano, dejando a salvo los derechos a éste último para que realice una nueva solicitud de información ante SIMAS Torreón en su caso.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Jesús Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 515/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón. Recurrente: ;
Información y Participación Ciudadana AC. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez.*****